



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUERO PENAL COLEGIADO
COORDINACIÓN

RESOLUCIÓN N° 38 – IMPLEMENTACIÓN LEY 9040

Mendoza, 11 de octubre de 2019.

Y VISTO:

El pedido verbal formulado por el Dr. Juan Ignacio OLMEDO, Juez del Juzgado Penal Colegiado N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de realizar una prueba piloto para las causas tramitadas bajo la Ley N° 1908 mediante el procedimiento de audiencia oral y la Ley Provincial N° 9.040 (B.O. 09/02/2018) que crea el Fuero Penal Colegiado de Mendoza, y las facultades de implementación conferidas al Ministro Coordinador del Fuero Penal según el artículo 18 de la citada ley y las acordadas N° 28.651 y 29.006, y

CONSIDERANDO:

I.-Que conforme se ha expuesto en precedentes resoluciones de implementación, paulatinamente el Fuero Penal Colegiado avanza en el tránsito hacia un proceso acusatorio de corte adversarial y la adopción de un modelo de justicia que deja de lado el trámite escrito de la petición para transformarse en una administración de justicia basada en el litigio en audiencia oral en contradicción, sino es posible las soluciones alternativas tempranas y/o formalización de acuerdos.

II.-Que existen en la Segunda Circunscripción Judicial causas sin resolver cuyo trámite inició bajo la vigencia del Código Procesal Penal Ley 1908.

III.-Que resulta pertinente adaptar el modelo de resolución de casos a través de audiencias orales y públicas instaurado sucesivamente a través de las sucesivas reformas procesales penales y consagrado por la ley N° 9040:

a.-Que ya en la ley 8869, su artículo 6 dispuso que rige a partir de su publicación como único régimen de prisión preventiva, cese y prórroga, por los Arts. 293, 294, 295 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 6.730 y sus modificaciones, debiendo interpretarse el resto de las normas del C.P.P. Ley 1.908 en sustento de dichas disposiciones.

b.-Que la ley N° 9040, en su art. 85 dispone que todas las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, deben ser interpretadas asegurando la metodología de la audiencia oral, la registración en soporte digital, las notificaciones electrónicas, en lugar del procedimiento escrito y los expedientes.

c.-Que la Suprema Corte de Justicia tiene dicho en los precedentes “Oro Ramella” y “Di Césare” –entre otros- que la operatividad de las normas procesales resulta ser inmediata.

IV.-Que conforme a lo expuesto, la audiencia oral se muestra como un instrumento ideal para resolver aquellas causas tramitadas bajo la ley 1908, en las que no se hubiera dictado el procesamiento. También es el procedimiento más favorable a las partes, ya que la

inmediación de la audiencia garantiza la agilidad y celeridad del trámite. En dicha audiencia (a llamar “audiencia de procesamiento”) regirán los principios de concentración de actos, la flexibilidad y la modalidad multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes por las que fue fijada, mientras surjan a petición de parte, e incluso cuando fomente la solución temprana del caso a partir de las opciones previstas por la ley.

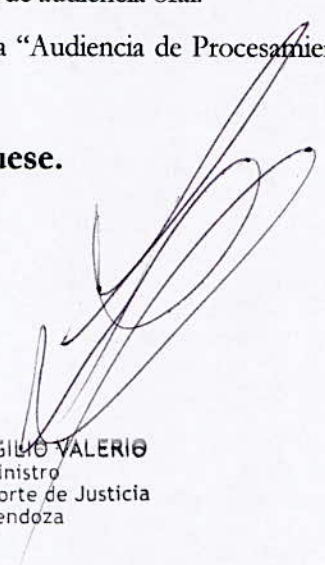
VI.-Por ello, el Ministro Coordinador del Fuero Penal, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 18 de la ley 9040 y las acordadas N° 28.651 y 29.006,

RESUELVE:

I.-Aprobar como prueba piloto en el Juzgado Penal Colegiado N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial la resolución de causas tramitadas bajo la ley 1908 en las que no se hubiese dictado el procesamiento bajo la modalidad de audiencia oral.

II.-Aprobar el protocolo de desarrollo de la “Audiencia de Procesamiento” que se acompaña a la presente resolución como Anexo I.

Regístrese. Comuníquese. Publíquese.



JOSE VIRGILIO VALERIO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUERO PENAL COLEGIADO
COORDINACIÓN


ANEXO I – Protocolo de desarrollo de la “Audiencia de Procesamiento”

Abierta la audiencia por el Juez, informará a las partes el estado de la causa, luego pedirá a las partes le formulen si van a solicitar la aplicación de algún criterio de oportunidad o juicio abreviado inicial.

En el desarrollo de la audiencia, por ejemplo la parte acusadora podrá enunciar que llegaron a un acuerdo de juicio abreviado inicial con la defensa, que el juez, como alternativa al procesamiento, seguirá conforme el séptimo párrafo del art. 364 del CPP. También atento al carácter multipropósito de la audiencia, y siguiendo la idea anterior se podrá llegar a una solución de conflicto, o acuerdo reparatorio. La defensa por su parte podrá también – entre otras medidas- solicitar la suspensión del juicio a prueba, siguiendo las buenas prácticas de la resolución de implementación N° 25.

En última instancia, si no existiera ningún planteo de oportunidad o este fuese rechazado, el juez procederá a dictar el procedimiento (art. 307 ley 1908, o la falta de mérito (art. 310 ley 1908), o el sobreseimiento (art. 353 ley 1908).

En todos los casos, el juez resolverá oralmente en la audiencia tal como dispone el art. 362 CPP ley 6730 modif. ley 9040.



JOSÉ VIRGILIO VALERIO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

